



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**I-. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

**II-. ANTECEDENTES**

**1.- De la tutela**

El actor fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- El 8 de marzo de 2023, interpuso derecho de petición ante el Icetex (Radicado N°: CAS-18139609-V4R6G4) con el objeto de que le informaran lo siguiente:

*“Solicito me informen si ya el Ministerio de Educación Nacional emitió dicha respuesta, en caso afirmativo, se me suministre copia de ella”.*

- Con fecha 23 de marzo de 2023, el Icetex da respuesta a la petición, (*radicado 2022240000464502-CAS-14780491-J2N6X2*), en la cual, le manifestaron:

*“conforme a lo expuesto, le notificamos que su solicitud será remitida al Ministerio de Educación Nacional, sin embargo, tenga en cuenta que el proceso toma 150 días aproximadamente, por lo que una vez tengamos respuesta a su requerimiento, se lo estaremos comunicando por este medio”.*

- En otra comunicación de fecha 12 de abril de 2023, el Icetex brindó respuesta a la petición (*Radicado N°: CAS-18139609-V4R6G4*), copiando la misma respuesta dada a la anterior solicitud de fecha 23 de marzo de 2023.

Por lo anterior, solicita declarar que el ICETEX le ha vulnerado el derecho fundamental de petición, por la omisión en dar respuesta de fondo y congruente a la solicitud radicada.

**2.- Admisión y respuesta de las entidades accionadas.**

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 14 de junio de 2023 (*archivo 06 del expediente electrónico*).

**2.1 Respuesta del Ministerio de Educación Nacional**

A través del Dr. Walter Epifanio Asprilla Cáceres en su calidad de representante judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-, indicó que se realizó una



investigación en la entidad respecto al derecho de petición interpuesto por el tutelante, lo que arrojó una búsqueda negativa, concluyendo así que en ningún momento la entidad ha violado el derecho de petición del accionante.

Por lo anterior, solicita desvincular al Ministerio accionado, ya que no ha violado ningún derecho fundamental del peticionario.

## **2.2 Respuesta del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX.**

A través de la Dra. Sonia Verónica Muñoz Cárdenas en su calidad de apoderada judicial del Icetex, indicó que el 20 de junio de 2023, la entidad mediante comunicación emitió respuesta a la petición, la cual fue notificada a la dirección electrónica autorizada por el actor la cual es, [ivansanamayablan@gmail.com](mailto:ivansanamayablan@gmail.com), por lo tanto, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado.

### **III-. CONSIDERACIONES**

#### **1-. Procedencia de la acción de tutela**

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

#### **2-. Problema jurídico**

¿Si las entidades accionadas han vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la accionante o nos encontramos ante la figura de carencia actual de objeto por hecho superado?

Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de “*la carencia actual del objeto por hecho superado*”, atendiendo que, mediante Radicado No. 2023240001404772 del 20 de junio de 2023 (*pág. 26 a 32 del pdf 10 Contestación tutela Icetex del expediente electrónico*) el Icetex dio respuesta al accionante, decisión que fue notificada al correo electrónico [ivansanamayablan@gmail.com](mailto:ivansanamayablan@gmail.com)., es decir, en el trámite de la presente



acción de tutela, la accionada emitió respuesta al tutelante.

### 3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

A su vez el artículo 14 ibidem., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.**”*



Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.***

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.***

*(...)*

*k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).*

#### **4-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado**

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.



Al respecto dicha corporación en sentencia T-009 de 2022 dijo lo siguiente:

*(...) Sin embargo, durante el proceso de amparo pueden presentarse distintas circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza invocada cesó porque: (i) se conjuró el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o, (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo.*

*Estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico de la tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío<sup>481</sup>. Este fenómeno ha sido denominado “carencia actual de objeto”, el cual se presenta por la ocurrencia, respectivamente, de: (i) un hecho superado; (ii) un daño consumado<sup>491</sup>; o, (iii) cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de tutela<sup>501</sup>. De este modo, la desaparición de la causa de la interposición de la solicitud de amparo, que al mismo tiempo es el fundamento de la intervención del juez constitucional, anula la vocación protectora que le es inherente a la acción de tutela. Por ende, cualquier intervención respecto de las solicitudes de quien formula la acción no tendría efecto alguno.*

*En particular, el **hecho superado** se configura cuando, durante el trámite constitucional, las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión perseguida a través de la acción de tutela. Bajo estas circunstancias, la orden que debe impartir el juez pierde su razón de ser porque el derecho ya no se encuentra en riesgo<sup>511</sup>.*

*En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha incluido el hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la acción de tutela. Lo anterior, permite suponer que la obtención de las pretensiones devino de una conducta positiva por parte de la persona o entidad demandada, orientada a garantizar los derechos del accionante (...)*

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que “*por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*”.

## **5.- Análisis del caso concreto – Configuración del hecho superado**

- Señala el accionante que radicó derecho de petición el 8 de marzo de 2023 ante el Icetex bajo el N°: CAS-18139609-V4R6G4.

- Con fecha 23 de marzo de 2022, el Icetex da respuesta a la petición, (*radicado 2022240000464502-CAS-14780491-J2N6X2*), en la cual, le manifestaron que:



*“conforme a lo expuesto, le notificamos que su solicitud será remitida al Ministerio de Educación Nacional, sin embargo, tenga en cuenta que el proceso toma 150 días aproximadamente, por lo que una vez tengamos respuesta a su requerimiento, se lo estaremos comunicando por este medio”.*

Por otra parte, se tiene que tal y como se indicó en líneas precedentes se encuentra acreditado que la entidad accionada Icetex en el curso del trámite de tutela dio respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, como pasa a explicarse:

Se tiene entonces, que en el escrito de contestación del Icetex se allegó la respuesta brindada al accionante, en donde entre otros se le indicó:

*“(…) Una vez revisadas las bases de datos del ICETEX, se evidenció que el joven Iván Santiago Amaya Blanco presentó solicitud a la Convocatoria “Ser Pilo Paga 2” en el Colegio Mayor De Nuestra Señora Del Rosario en el programa de Administración De Negocios Internacionales.*

*El joven en mención se encuentra con estado de retiro del crédito por terminación de materias, desde el periodo 2022-2:*

*Así mismo al beneficiario se le han realizado los siguientes giros por concepto de matrícula y sostenimiento*

*(…)*

*Respecto a la petición CAS-18139609-V4R6G4 “Cordial saludo de manera más atenta solicito de su amable colaboración, verificando la viabilidad para que el beneficiario continúe con el Fondo, dado por problemas de salud no pudo continuar con el crédito en su momento, por lo tanto, allega los respectivos soportes para validar la viabilidad de su solicitud. Beneficiario: Ivan Santiago Amaya Blanco Cedula: 1118872870 ID: 2899426 Fondos Créditos Beca Mejores Saber 11”. Informamos lo siguiente:*

*Es de precisar que, el caso fue evaluado en Junta Administradora, realizada el día 09-10 de junio de 2023, en los siguientes términos, de acuerdo con la petición.*

*Se informa que, al finalizar la sesión de Junta Administradora, del día 09-10 de junio de 2023, se tomó la siguiente decisión por parte de los miembros de esta:*



• Cierre de la sesión.

Buenas Tardes Apreciados Miembros de la Junta Programa Ser Pilo Paga,

Por medio del presente, se da por terminada la sesión de la junta administradora virtual del programa ser Pilo Paga, luego de recibir los votos favorables de los integrantes de la junta a través de correo electrónico para los siguientes temas:

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.
- 5.
- 6.
7. Aprobación de la solicitud de aplazamiento extemporáneo del período 2020-1, reingreso al Fondo Ser Pilo Paga 2, reversión de paso al cobro y la renovación y giro de matrícula de los periodos 2021-1, 2021-2 Y 2022-1, para el estudiante **IVAN SANTIAGO AMAYA BLANCO** identificado con documento de identidad número **1.118.872.870**.
- 8.

Agradezco su participación.

Cordialmente,



**Ana Milena Gualdrón Díaz**  
Subdirectora (E)  
Subdirección de Apoyo a la Gestión de las IES  
[agualdron@mineducacion.gov.co](mailto:agualdron@mineducacion.gov.co)  
(57-1) 2222800 Ext.  
Calle 43 No. 57 – 14, Centro Administrativo Nacional – CAN

*De conformidad con lo anterior, informamos que ICETEX procedió a ajustar los estados en la plataforma de C&CETEX y del crédito a cargo del joven en mención de conformidad con lo aprobado en la Junta Administradora del referido Fondo “Aprobación de aplazamiento extemporáneo del periodo 2020-1, reingreso al Fondo Ser Pilo Paga 2, reversión del paso al cobro y renovación y giro de matrícula de los periodos 2021-1, 2021-2, y 2022-1”*

*(...)*

*De esta manera, hemos dado respuesta de fondo, clara y congruente a las peticiones realizadas. Le reiteramos que la Entidad trabaja cada día en mejorar sus procesos, en cumplir con lo establecido en nuestros reglamentos internos y operativos, garantizando la transparencia y equidad en nuestra gestión. (...)*

De la respuesta dada a la accionante se colige que el Icetex dio respuesta positiva a cada una de las solicitudes elevadas por el accionante y tal como lo ha indicado la Corte Constitucional la respuesta debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado, lo que en el presente caso ocurrió. Se tiene entonces, que mediante *Radicado No. 2023240001404772 del 20 de junio de 2023* el Icetex brindó respuesta al derecho de petición elevado. Decisión que como se indicó en precedencia se notificó en debida forma:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2023-00229-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionante:** Iván Santiago Amaya Blanco  
**Accionado:** ICETEX  
**Decisión:** Niega amparo por hecho superado



En conclusión, el accionante recibió respuesta a su derecho de petición por parte de la accionada, y para este despacho la respuesta fue de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado. Corolario de lo anterior, se negará la tutela incoada por improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

### RESUELVE:

**Primero: NEGAR** por improcedente la acción de tutela promovida por **Iván Santiago Amaya Blanco** en contra del **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX** por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado expuesto en precedencia.

**Segundo-. Informar** que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico [J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Tercero-** En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cuarto-** Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**DIDIER LÓPEZ QUICENO**